

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES DE CONTROL DERIVADAS DE LA EJECUCIÓN DE ACTOS SUJETOS A LICENCIA URBANÍSTICA, COMUNICACIÓN PREVIA Y DECLARACIÓN RESPONSABLE EN MATERIA URBANÍSTICA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 4/2013, de 23 de mayo, por la que se modifica la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón, intenta adecuar la Ley de Urbanismo de Aragón a la cambiante realidad normativa e incorporar el espíritu de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, con el objetivo de simplificación administrativa.

Este planteamiento supone un cambio en la regulación de las licencias urbanísticas y la incorporación de la regulación de dos figuras ¿Comunicación Previa? y ¿Declaración Responsable?

Estas dos figuras suponen el desplazamiento de la técnica autorizatoria, evitando los controles previos y propiciando la existencia de controles posteriores, a través de la inspección y de medidas de restauración o disciplina para aquellos supuestos en que se detecte un incumplimiento de la normativa aplicable y reguladora de la ejecución de actos de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y el subsuelo.

Es necesario, por todo ello, un cambio en el modelo de gestión en la intervención administrativa actual, basado en la rigurosa aplicación del procedimiento administrativo y en la exclusiva verificación previa por los Servicios municipales del cumplimiento de la normativa de aplicación, por otro modelo basado en el control posterior, motivo por el cual se hace necesaria la regulación del Procedimiento de Comprobación de los actos sujetos a Comunicación Previa o Declaración Responsable en materia de urbanismo.

El objeto de la presente Ordenanza será la regulación de la Tasa por las actuaciones derivadas de la ejecución de actos sujetos a Licencia Urbanística, Comunicación Previa y Declaración Responsable en materia de urbanismo.

ARTÍCULO 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de conformidad con el artículo 20.4.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por las actuaciones derivadas de la ejecución de actos sujetos a Licencia Urbanística, Comunicación Previa y Declaración Responsable en materia de urbanismo», que estará a lo establecido en la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la realización de actuaciones derivadas de la ejecución de actos sujetos a Licencia Urbanística, Comunicación Previa y Declaración

Responsable en materia de urbanismo a que se refieren los artículos 229 y siguientes de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares o responsables de la ejecución de los actos, que resulten afectados o se beneficien o, en su caso, que presenten Comunicación Previa o Declaración Responsable en materia de urbanismo.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios[1] del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5. Base Imponible y Cuota Tributaria

Constituye la base imponible de la tasa:

A).- El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierras, obras de nueva planta y modificación de estructuras, aspecto exterior de las edificaciones existentes y reformas o reparaciones interiores que no sean de mero ornato, así como las obras de demolición de construcciones. B).- El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.- C).- El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones, agrupación o segregación de finca urbana. D).- La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

En todo caso, el Ayuntamiento se reserva la facultad de revisar el presupuesto de ejecución de la obra de que se trate, y cuando la determinación de los costes hecha por los Servicios Técnicos Municipales arroje una disparidad entre éstos y los que figuran en la documentación aportada por el peticionario de la licencia, comunicación previa o declaración responsable, serán aquellos los que se utilizarán para la liquidación de la correspondiente Tasa.

ARTÍCULO 6. Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen: A.- El 1,00% en los supuestos del apartado A) del artículo anterior. B.- En los casos previstos en el apartado B) del artículo anterior, se satisfará en concepto de tasa el 5% de la abonada en su día por licencia urbanística. C.- En licencias de segregación, agregación y parcelación, 0,01 euros por m² que comprenda la parte segregada, agregada o parcelada. D.-

En los supuestos contemplados en el apartado D) del artículo anterior, 6,00 euros por metro cuadrado de cartel.

Sin perjuicio de los apartados anteriores, se establece una cuota mínima de 100,00 euros para cualquier expediente que tramite este Ayuntamiento.

2.- En el caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán del 0,5% sobre las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

ARTÍCULO 7. Exenciones y Bonificaciones

No se concederá ninguna exención o bonificación de la Tasa.

ARTÍCULO 8. Devengo

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá en el momento en que se inicien las actuaciones de control derivadas de la ejecución de los actos que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia, comunicación previa o declaración responsable en materia de urbanismo.

La ausencia de Comunicación previa o Declaración Responsable en materia de urbanismo comportará igualmente el devengo de la tasa, previo expediente administrativo correspondiente exigiendo su importe al sujeto pasivo o responsable.

ARTÍCULO 9. Declaración

1. Las personas interesadas, presentarán en el Registro General, la solicitud de Licencia, Comunicación Previa o Declaración Responsable, con el justificante de haber realizado el ingreso de la tasa correspondiente, mediante autoliquidación.

2. En su caso, sin perjuicio de lo anterior, deberá acompañar con los modelos de impuestos que correspondan, el importe de las Tasas, sin que en ningún caso el mencionado ingreso implique de forma automática el inicio lícito de la ejecución conforme a la normativa legal de aplicación.

3. Si presentada la solicitud de Licencia, Comunicación Previa o Declaración Responsable se variase o ampliase la ejecución de los actos, o se alterasen las condiciones proyectadas, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exige en el número anterior.

ARTÍCULO 10. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2002, de 17 de diciembre, General Tributaria, y el Reglamento General de Recaudación.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente el acuerdo definitivo y el texto íntegro de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Vicién, a 9 de julio de 2014. El Alcalde, Alfredo Bretos Bolea